



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-131/2024

PARTE ACTORA:

SABINO LEONARDO BAEZ
SERRANO Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:
GHISLAINE F. FOURNIER
LLERANDI

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada, **reencauza** este medio de impugnación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo al principio de definitividad.

G L O S A R I O

Acuerdo 11

Acuerdo A011/INE/PUE/CL/29-02-24 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, por el que se resuelve la improcedencia de la solicitud presentada por el C. Sabino Leonardo Baez Serrano y la C. Guadalupe Baez Portada, para el registro como fórmula de candidaturas a senaduría de mayoría relativa para el proceso electoral 2023-2024

Consejo General

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante todas las fechas referidas corresponderán a esta anualidad, salvo mención expresa de otra.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024**

Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte accionante promovente	actora, o Sabino Leonardo Baez Serrano y Guadalupe Baez Portada

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Inicio del proceso electoral federal.** En sesión de siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE inició el proceso electoral federal que transcurre, a través del cual se renovarían los cargos de presidencia de la república, senadurías y diputaciones federales.
- II. Solicitud.** En su oportunidad, la parte accionante solicitó su registro a la fórmula de senaduría de mayoría relativa en Puebla dentro de la cuarta circunscripción de la comunidad indígena La Resurrección de esa entidad, conforme al Catálogo de Localidades “A” de acuerdo con la clasificación del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, con el registro 21/21114/211140190/A.
- III. Acuerdo 11.** El veintinueve de febrero, el Consejo Distrital, emitió el acuerdo 11, en el que se declaró improcedente el registro de la parte actora, al considerar –entre otras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024

cuestiones— que la solicitud de registro debió presentarse a través de un partido político o coalición registrada o bien mediante una candidatura ciudadana y no por propio derecho.

IV. Juicio de la ciudadanía.

- 1) **Demanda.** En contra del acuerdo 11 y su notificación, el cinco de marzo la parte promovente presentó su demanda de juicio de la ciudadanía.
- 2) **Recepción y turno.** Recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el juicio SCM-JDC-131/2024, así como turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicación.** En su oportunidad, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este juicio, al ser promovido por personas ciudadanas que acuden por su propio derecho a controvertir el acuerdo 11 por el que se declaró improcedente su solicitud de registro de una fórmula de senaduría en Puebla, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional, por haberse emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024**

166.III.b); y, 176.

Ley de Medios. Artículos 3.2.c), 79.1 y 80.1.f).

Acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos del artículo 46.II del Reglamento Interno de este Tribunal², porque es necesario determinar si se debe conocer en este momento el presente juicio o reencauzarlo a la autoridad que resulte competente, cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora.

TERCERA. Falta de definitividad y reencauzamiento. La parte actora **no agotó la instancia previa** y, por tanto, su demanda no cumple con el principio de definitividad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, así como 10.1.d), 80.2 y 80.3 de la Ley de Medios, es requisito de procedencia en los juicios de la ciudadanía cumplir con el principio de definitividad; esto es, que los actos o resoluciones controvertidos sean definitivos y firmes antes de acudir ante esta Sala Regional, lo que implica el haber agotado todas las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales, o por las normas

² Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024

internas de los partidos políticos que, de haberse tramitado, tendrían el alcance de modificar, revocar o anular el acto de autoridad que se considera merma su esfera jurídica.

Así, tales disposiciones imponen la carga procesal para quien considere vulnerados sus derechos político-electorales de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista y/o local, antes de acudir a la justicia federal. Este principio se cumple cuando se agotan las instancias:

- i. Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- ii. Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En este sentido, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como fin cumplir el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita, ya que en ellas la parte actora podría encontrar de manera más accesible e inmediata la protección a sus derechos y alcanzar lo que pretende.

En el caso, el acto impugnado está relacionado con el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre los cuales se encuentra el de las senadurías por el principio de mayoría relativa para contender por Puebla, correspondientes al proceso electoral federal que transcurre, lo cual, en concepto de esta Sala Regional, debe ser conocido en primera instancia por el Consejo General, con base en lo siguiente.

El artículo 99 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal Electoral, prescribe que para que una persona pueda acudir a la jurisdicción de esta autoridad por transgresiones a sus derechos deberá haber agotado las instancias ordinarias previas.

En sintonía con ello, el artículo 34.1.a), en relación con el 35.1 de la Ley de Medios prevé que, el **recurso de revisión** procede para impugnar actos y resoluciones emitidas dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueve y provengan de la Secretaría Ejecutiva o **de los órganos colegiados del INE a nivel distrital y local.**

Asimismo, el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, sin que se establezca distinción alguna de las personas legitimadas para ese efecto, por lo que debe entenderse que tal disposición legitima a la ciudadanía para interponerlo, de conformidad con la jurisprudencia 23/2012, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO**³.

Por su parte, el artículo 36.2 de la Ley de Medios señala que durante el proceso electoral es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o **el Consejo del INE jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.**

A su vez, el artículo 44.1.y) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de resolver medios de impugnación de su competencia en los términos de la ley de la materia.

En este orden de ideas, al existir un medio de impugnación idóneo –como es el recurso de revisión– para resolver la

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024

controversia planteada por la parte actora –respecto al acuerdo 11–, su agotamiento es condición necesaria antes de ocurrir a este Tribunal Electoral, por lo que se incumple el principio de definitividad.

Sin que ello signifique desechar la demanda⁴, pues debe **reencauzarse al Consejo General** al ser el órgano competente para conocer el acuerdo 11, por el que se negó el registro de la fórmula a la candidatura del interés de la parte actora, por considerarlo improcedente.

Lo anterior, en razón que de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley de Medios, resulta procedente reencauzar al Consejo General, al ser el jerárquicamente superior al Consejo Local que emitió el acuerdo 11.

Esto, considerando que reencauzar el presente medio de impugnación al Consejo General no afecta la pretensión de la parte promovente, ni amenaza su derecho a que, de asistirle la razón, se le otorgue el registro correspondiente, pues para esta Sala Regional no escapa el hecho de que el periodo de registro de candidaturas a las senadurías transcurrió del quince al veintidós de febrero de dos mil veinticuatro⁵; sin embargo, se considera que este aspecto no implica que este órgano jurisdiccional conozca directamente la demanda promovida por

⁴ Acorde con la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 [mil novecientos noventa y siete], páginas 26 y 27) y 5/2005 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, (consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173).

⁵ En términos de lo establecido en el artículo 237, párrafo 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de lo dispuesto en el acuerdo INE/CG625/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés

la parte actora, pues de conformidad con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRASCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**⁶, el trascurso del plazo para efectuar el registro de candidaturas no lo torna irreparable.

En consecuencia, no puede considerarse que el reencauzamiento implique el peligro de mermar o, incluso, de extinguir los derechos que la parte actora acude a defender, lo que hace que no se justifique el salto de la instancia.

De esta forma, el reencauzamiento de la demanda no es un formalismo que retrasará la impartición de justicia, sino que, por el contrario, resulta un instrumento que puede reparar desde esa primera instancia los derechos que considera vulnerados, y de no ser así, tendría todavía esta instancia para hacer valer sus derechos.

Por lo mismo, no se presenta ninguna circunstancia que pudiera considerarse una excepción al principio de definitividad, ya que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral establece que procede cuando los derechos cuya protección se pide pueden afectarse o extinguirse, de modo irreparable, en caso de recurrir a las instancias ordinarias⁷.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, el Consejo General deberá conocer el presente asunto y resolver lo que en derecho

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

⁷ Como se desprende de la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024

corresponda en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción (siempre y cuando lo haya recibido con la suficiente antelación para su sustanciación), como lo dispone el artículo 37.1.e) de la Ley de Medios y notificar a la parte actora su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra. Además, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas posteriores al cumplimiento de lo ordenado, acompañando los documentos que así lo acrediten.

Debe precisarse que este reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, pues esa decisión corresponde al Consejo General, al ser el órgano competente para resolver el medio de impugnación⁸.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que, para cumplir lo acordado, remita al Consejo General la documentación que originó la integración de este juicio, previa copia certificada que de la misma se integre al expediente y realice los demás trámites correspondientes.

Asimismo, en caso de recibir cualquier documentación relacionada con este asunto, sin que medie actuación alguna, deberá enviarla al Consejo General, previa copia certificada que quede en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

ACUERDA:

⁸ Conforme a la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO PLENARIO
SCM-JDC-131/2024**

PRIMERO. No ha lugar a conocer este juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Reencauzar este medio de impugnación al Consejo General, en los términos precisados en este acuerdo.

Notificar; por **correo electrónico** a la parte actora y al Consejo Local; por **oficio** al Consejo General; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.